

Poder Judicial de San Luis

ADM 5649/18

"SOSA LUISA ROSANNA S/SUMARIO ADMINISTRATIVO.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223- STLSSL-SA-2019.-

SAN LUIS, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS: Las presentes actuaciones administrativas caratuladas: **SOSA, LUISA ROSANNA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – Expte. N° ADM 5649/18; y,**

CONSIDERANDO: I) Que en fecha 27/09/2019, en actuación N° 12602990, la agente judicial, Sosa, Luisa Rosanna presentó Recurso de Reconsideración en contra del Auto Interlocutorio dictado por el Superior Tribunal de Justicia n° 176-STJSL-SA-2019, de fecha 23/09/2019 (actuación N° 12554360) notificado a la recurrente en fecha 24/09/2019 conforme actuación N° 12565512, que resolvió *Aplicar a la agente LUISA ROSANNA SOSA, DNI 20.135.680, la sanción de MULTA equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de una remuneración mensual, art. 25 inc. 3) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, debiendo, una vez firme la presente Resolución, comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para la registración pertinente.*

Dijo que el Auto Interlocutorio en crisis no tuvo en cuenta las circunstancias de entendimiento y superación de la informada situación de conflicto.

Precisó que “al día siguiente de la situación informada se realizó una reunión entre las partes intervinientes, donde se reflexionó acerca de lo sucedido, reconociendo, quien suscribe, que el proceder hacia sus superiores no fue el adecuado, que la situación acaecida se debe en parte a una sobrecarga laboral que amerita una reorganización de las tareas, ofreciendo las disculpas correspondientes, las cuales fueron aceptadas. Que asimismo se dialogó acerca de continuar la relación laboral en un marco de

Poder Judicial de San Luis

respeto mutuo, contando con mi compromiso de evitar incurrir en conductas similares, y seguir colaborando con las tareas asignadas en la dependencia tal como viene haciendo. En definitiva, se solicitó en dicha oportunidad se declare abstracta la formación del presente expediente administrativo”.

Señaló que el “avenimiento” se encuentra acreditado en autos en el acuerdo de fs. 12, ratificado por la recurrente el 28/12/2018 en audiencia de declaración sumarial. Añadió que en igual sentido se pronunciaron la Secretaria de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 1 y 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y la propia Defensora, quienes ratificaron la presentación de foja 12.

Destacó que ambas funcionarias han reconocido su valía en la tarea que desempeña, y transcribió los extractos testimoniales de entre los que enfatizó que la Secretaria *destacó que la agente Sosa es buena empleada, lleva las causas más complejas;* en tanto que la Defensora precisa que *la persona (Rosanna Sosa) responde a mis consignas, a lo que le solicito, es una persona que es predispuesta para las labores. Y no se ha vuelto a generar ningún conflicto.*

Al respecto dijo que *nada de estos dichos textuales de las partes intervinientes alcanzaron para mitigar la sanción predispuesta*, sino que el Superior Tribunal los ignoró por completo, por lo que aplicó una sanción excesiva y arbitraria.

Sobre su legajo puntualizó que no posee sanciones disciplinarias y que en el año 2017 registra sólo una inasistencia y ninguna en los años 2018 y 2019.

Destacó que tanto el instructor del sumario cuanto el Procurador General en sendos dictámenes sugirieron aplicar un apercibimiento, no obstante lo cual el Superior Tribunal aplicó una sanción más severa.

Finalmente impetró se reconsidere la sanción, se la deje sin efecto o le sea aplicada una menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 inc. 1 y 2 de la ley orgánica de administración de justicia.

II) Que la exposición recursiva no demuestra la sinrazón del acto administrativo cuestionado ni presenta nuevos elementos que permitan, en

Poder Judicial de San Luis

nueva evaluación, modificar lo resuelto.

En efecto, la recurrente sólo insiste, de una parte, en que luego del hecho denunciado por la Secretaria y Defensora, pidió disculpas y se logró entre empleados y funcionarios un entendimiento necesario para seguir trabajando; y de otra, que esas circunstancias favorecedoras a su posición no fueron tenidas en cuenta, como tampoco las testimoniales que dan cuenta de que la recurrente es una buena empleada.

Lo cierto es que el Auto Interlocutorio N° 176-STJSL-SA-2019 dio cuenta de las referidas circunstancias, cuando dijo: *Las diversas manifestaciones tanto de las denunciantes cuanto de la denunciada, relativas al pedido de disculpas de la empleada y la correlativa aceptación de aquellas por las funcionarias, no obstan a la efectiva constatación de la transgresión ni a la aplicación de su consecuencia jurídica –la sanción–, por cuanto la potestad disciplinaria encuentra su fundamento en la exigencia de bien común que le impone al Superior Tribunal velar por una correcta administración de justicia.*

Tales connotaciones ponen de manifiesto que la materia que se ventila excede el dominio de sus protagonistas y se cierne sobre un aspecto del bien común político: la correcta administración de justicia, que es un deber constitucionalmente atribuido al Superior Tribunal, cfr. art. 214 de la Constitución Provincial...

Es decir, se insiste, ni lo acontecido con posterioridad al hecho configurativo de la transgresión ni el buen comportamiento que en general desempeña la empleada, impide aplicar una sanción proporcionada a la falta cometida en un momento puntual.

De otra parte no hay desproporción entre la falta y la sanción aplicada; en relación a lo cual éste Tribunal ha explicado con suficiencia en el acto administrativo en recurso por qué se ha apartado del criterio del instructor y del Procurador General, tal como puede leerse en los siguientes párrafos:

Que la conducta descrita en todas sus circunstancias no sólo transgrede el inciso b) del art. 8, del “estatuto para el personal judicial de la provincia”, como lo encuadró el instructor del sumario, en cuanto establece

Poder Judicial de San Luis

como deber b) Atender con solicitud y deferencia a profesionales y público en general, como así también a sus superiores, compañeros y subordinados. Sino que también se advierten vulnerados los deberes contenidos en los incisos a), c) y d) del referido artículo del “estatuto”: a) Prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar que se desempeñe, condiciones de tiempo y forma, que determine la reglamentación correspondiente; c) Cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores en relación al trabajo. Observar la vía jerárquica; y d) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

Asimismo a la empleada se la encuentra incurso en las faltas contempladas en el inc. 2) del art. 24 de la “ley orgánica de administración de justicia” en cuanto habilita la sanción disciplinar por desarreglos de conducta (...) o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas.

De otra parte, para ponderar la gravedad de la falta y en base a ella determinar la sanción correspondiente, la instrucción sólo tuvo en cuenta dos circunstancias: a) dirigirse de manera incorrecta al superior; y b) hacerlo en un lugar público: Así, cabe ponderar la gravedad de los hechos, dirigiéndose de manera incorrecta contra una superior jerárquica (...) y el lugar donde se materializó, Mesa de Entradas de la dependencia, donde concurre una gran cantidad de personas en búsqueda de soluciones ante temáticas tan sensibles.

Dicha valoración omitió la inconducta que la actora tuvo frente a la persona que comparecía a la audiencia, de modo que no sólo la empleada destrató a su superior frente al resto de los empleados y frente a personas ajenas a la dependencia que se encontraban circunstancialmente en mesa de entradas, sino que el maltrato también se dirigió a un justiciable: ...a fin de evitar problemas mayores le solicita se llame a silencio que luego la situación se resolverá, frente a este pedido, la agente hace caso omiso y continúa con gritos dirigidos a sus superiores y luego hacia la persona que se

Poder Judicial de San Luis

encontraba en mesa de entrada , siendo visible esta situación al público en general. (cfr. denuncia de fs. 2 y 6); ...se produjo un altercado con una persona que tenía audiencia (...) se suscita una discusión entre el hombre y Rosanna, el hombre le pidió el nombre a ella porque la quería denunciar por el maltrato... (cfr. declaración de fs. 45/47).

Ahora bien, en relación a lo argumentado por el Superior Tribunal, nada ha dicho la recurrente, no ha rebatido ni conmovido de ningún modo los sólidos fundamentos transcritos que encuentran correlato en las actuaciones sumariales.

En consecuencia, se;

RESUELVE: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración de fecha 27/09/2019, actuación N ° 12602990.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-